ORDENANZA 156/2025.

VISTO: La necesidad de modernizar y regular adecuadamente las nuevas formas de transporte en la localidad, incrementando opciones de transporte accesibles para la comunidad.

Y CONSIDERANDO: Que la dinámica actual del transporte en la ciudad ha evolucionado, surgiendo nuevas modalidades de servicio que pueden aportar beneficios a los usuarios.

Que existen aplicaciones móviles que permiten a "usuarios o pasajeros registrados" en una plataforma independiente y a través de pagos electrónicos, acceder a un servicio de tecnología que los conecta con conductores particulares independientes que ofrecen el servicio de transporte privado punto a punto utilizando un dispositivo móvil o similar, y sistemas de posicionamiento global, mediante el uso de la misma tecnología.

Que el servicio de Transporte Privado a través de Plataformas (STPP) aporta soluciones para los ciudadanos, contribuye a la movilidad urbana y fomenta la innovación.

Que, ante la exigencia de cubrir las necesidades de movilización de los ciudadanos, y debido al avance tecnológico, resultan bienvenidas las iniciativas del sector privado a través de empresas o ciudadanos particulares, incorporándose como actores estratégicos en la presentación de servicios de transporte.

Que sin perjuicio de que en numerosas ciudades del mundo el STPP funciona sin regulación específica, y de que las disposiciones sobre el contrato de transporte previstas por los artículos 1280 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación regulan el transporte privado entre particulares, resulta conveniente reglamentar ciertos aspectos de este tipo de servicios estableciendo reglas claras y requisitos mínimos en materia de seguridad, condiciones de trabajo y estándares de servicio: para garantizar la protección de los usuarios, conductores y terceros, asegurando además el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la garantía de seguros correspondientes.

Que regular los sistemas de transporte a través de plataformas digitales dentro del sistema de movilidad urbana es un derecho y una responsabilidad de todo gobierno para garantizar la adecuada segura prestación del servicio, en beneficio de los usuarios como de los conductores y la comunidad en general.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas a este cuerpo legislativo:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

De los Conductores.

ARTÍCULO 1º - Servicio de Transporte Privado a través de Plataforma -STPP-: Establecese la regulación del Servicio de Transporte Privado a través de Plataforma STPP-, modalidad de prestación del servicio de transporte basado en el desarrollo de tecnologías para dispositivos móviles o similares, que utilizan sistemas de posicionamiento global, plataformas electrónicas y medios de pagos electrónicos, que permite conectar al Conductor con el Pasajero, en la que acuerdan por un Precio, el traslado de punto a punto utilizando una aplicación tecnológica.

Autoridad

ARTÍCULO 2º - Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ente de Control Municipal o el área que en el futuro la reemplace en sus funciones.

ARTÍCULO 3º - Interés público: El transporte oneroso de pasajeros, mediante el Servicio de Transporte Privado a través de Plataforma -STPP-, constituye una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento se encuentra regulado de manera general por los artículos 1280 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la que se establecen las reglas generales del contrato de transporte, y de manera supletoria por las reglas de esta Ordenanza y por la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º - Forma de prestación: EL STPP no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos. Los conductores registrados en la plataforma podrán prestar el servicio únicamente cuando existan solicitudes que hayan sido aceptadas y/o procesadas a través de las plataformas electrónicas habilitadas, por lo que se prohíbe expresamente

la toma de viajes en las modalidades actualmente previstas para el servicio de taxis y/o remises.

ARTÍCULO 5° - **Solicitud de viaje:** Los Usuarios que requieran el STPP deberán estar previamente registrados en una plataforma electrónica dependiente de una ETPP, la cual deberá estar inscripta n el respectivo registro municipal, no pudiendo solicitar el servicio mediante otras modalidades sino únicamente mediante el uso de la aplicación móvil de dicha plataforma.

ARTÍCULO 6° - De los prestadores: El prestador/conductor deberá ser titular del vehículo con el que brindará el servicio. Solo podrán ser prestadores personas humanas.

El propietario del automóvil podrá ser el prestador a quién éste autorice para la conducción del vehículo, siempre que dé debido cumplimiento a los requisitos de la presente Ordenanza, y su registro se realice debidamente en la plataforma.

ARTÍCULO 7° - Precio: El Precio acordado entre las partes será puesto a disposición del pasajero a través de la aplicación de la plataforma electrónica. EI usuario tendrá derecho a pagar utilizando medios de pago electrónico, tales como billeteras digitales o tarjetas de crédito o débito, quienes no podrán rehusarse a procesar pagos de este tipo de servicios. En el caso en que la Plataforma lo permita, el Usuario también podrá pagar con dinero en efectivo.

ARTÍCULO 8° - De los conductores: Son obligaciones de los conductores:

a) Contar con Licencia de Conducir Especial -CLASE D-

b) Aceptar viajes despachados únicamente por las Empresas de Transporte Privado por Plataformas -ETTP - registradas ante la Autoridad de Aplicación en las que esté debidamente registrado el vehículo.

c) Permitir y facilitar el ascenso de canes guías y de asistencia que acompañen a personas con discapacidad.

d) Presentar certificado de antecedentes al momento de su inscripción en la plataforma.

e) Mantener el vehículo prestador del servicio en perfecto estado de funcionamiento; cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos en la legislación de tránsito vigente.

f) Portar el título o cédula digital del vehículo, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

g) Portar en forma física o digital, el comprobante de renovación del seguro a su vencimiento.

ARTÍCULO 9° - Monotributo Unificado: Los conductores registrados deberán contar con la respectiva Constancia de inscripción en el Monotributo Unificado.

ARTÍCULO 10° - De los Vehículos: Los vehículos destinados a la prestación del servicio deben:

a) Tener una antigüedad máxima de quince (*15*) años desde su fabricación o lo que la Aplicación determine.

b) Estar registrados en la Provincia de Córdoba;

c) Cumplir con las condiciones y las prestaciones que exija la normativa vigente en materia de seguridad.

d) Capacidad máxima para cuatro (*4*) pasajeros con comodidad, los que se ubicarán uno en el asiento delantero y los restantes en el asiento trasero.

e) Estar al día con las Revisión Técnica Obligatoria -RTO- según corresponda.

ARTÍCULO 11° - Registro: La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los vehículos prestadores del servicio, de los conductores, pasajeros y Empresas de Transporte Privado a través de Plataformas -ETTP-. Para esto la ETPP deberá suministrar dicha información correspondiente en forma mensual, siendo obligación de la ETPP, la inscripción en el presente Registro.

ARTÍCULO 12° - Usuarios: Son derechos básicos de los usuarios, sin perjuicios de los que por otra normativa vigente se regulen o de los que se correspondan con normas de buena conducta y urbanidad, los siguientes:

a) Exigir condiciones de seguridad comodidad e higiene y eficiencia con la prestación del servicio de transporte;

b) Realizar reclamos ante la autoridad de aplicación ante incumplimientos del prestador del servicio de transporte.

c) Reclamar al conductor auxilio en el ascenso, transportación y descenso cuando se trate de personas en situación de discapacidad temporal o permanente, de adultos mayores o mujeres embarazadas con menores en brazos.

d) Exigir que el conductor de la unidad siga el recorrido del viaje a través del itinerario iniciado por el pasajero, siempre que no infrinjan normas de tránsito o que se circule por vías que ofrezcan un notorio peligro en la seguridad del vehículo o de los usuarios.

e) Exigir que se respete el precio acordado por el viaje.

f) Exigir al conductor el comprobante de viaje donde conste el importe exacto del precio abonado.

ARTÍCULO 13° - Remises: Los prestadores de servicios de Remis podrán registrarse en plataformas electrónicas. Los viajes que realicen utilizando una plataforma se regirán en todos sus aspectos por las condiciones previstas en el presente título de esta ordenanza.

De las Plataformas.

ARTÍCULO 14°: Las plataformas electrónicas, para permitir el STPP, deberán proporcionar al usuario o pasajero, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre de pila y foto del Conductor que haya aceptado la solicitud del servicio efectuada por el Pasajero

b) Modelo y número de patente del Vehículo.

c) Tiempo estimado de llegada del Vehículo al punto de origen elegido por el Usuario.

d) Precio del viaje acordado entre las partes.

ARTÍCULO 15° - Comprobante: Una vez concluido cada STPP, la Plataforma enviará al Usuario un comprobante al correo electrónico por él registrado, que contará por lo menos con la siguiente información:

a) Origen y destino del STPP

b) Duración y distancia del STPP.

c) Desglose del Precio

ARTÍCULO 16° - Asistencia: Las plataformas electrónicas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas electrónicas como el servicio de transporte, cumpla con la legislación vigente.

b) Establecer que la asignación de viajes se dé únicamente a los vehículos y conductores que se encuentren registrados en cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza.

c) Contar con canal de soporte y asistencia o sistema similar, para usuarios y conductores.

ARTÍCULO 17° - Prohibición: La plataforma electrónica deberá permitir a los conductores conectarse libremente y decidir en qué momento prestar servicios y en qué momento no, sin imposición de días u horarios.

La Plataforma no podrá:

a) Imponer exclusividad a los Conductores para que no operen con otras Plataformas.

b) Impartir órdenes a conductores para que presten servicios dejen de hacerlo, salvo incumplimiento de los términos y condiciones aplicables, de esta regulación o de la legislación aplicable

c) Negarse a prestar el servicio de intermediación digital a un conductor salvo que incumpla con los términos y condiciones aplicables, con esta regulación legislación o con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20° - Seguro: La Plataforma deberá contar una póliza de Seguro para Vehículos Intervinientes en un Servicio Convenido por Intermedio de una Plataforma Tecnológica, establecido por la Resolución No 615/2019 de la Superintendencia de Seguros de La Nación, con una compañía de seguros autorizada para operar en la República Argentina.

Empresas de Transporte Privado a través de Plataforma de Vinculación.

ARTÍCULO 21°: Los prestadores/conductores se vincularán con los pasajeros a través de Empresas de Transporte Privado- en adelante ETPP- a través de las plataformas electrónicas.

Las citadas Empresas de Transporte Privado por Plataforma -ETPP-, serán aquellas personas jurídicas que promuevan, promocionen, incentiven, faciliten o intermedien a través del uso de tecnologías o aplicaciones propias o de terceros que permitan acceder a los usuarios al Sistema de Transporte Privado a través de Plataformas mediante un dispositivo móvil que utilice sistema de posicionamiento global.

ARTÍCULO 22°: los fines de poder operar, las referidas ETPP deberán inscribirse ante el Registro creado a tales fines en la presente Ordenanza. La referida inscripción será condición necesaria a los fines de la operatoria tanto de las propias ETPP, como de los conductores que hagan uso de las mismas.

ARTÍCULO 23°: Sin perjuicio de la inscripción contemplada en el artículo precedente, las

ETPP deberán:

a) Constituir domicilio en la localidad.

b) Designar a un representante, apoderado o encargado de negocios responsable de la ETPP ante la Autoridad de la Aplicación, a los efectos de cumplir con la presente regulación.

c) Cumplimentar con las obligaciones tributarias creadas a tales efectos.

ARTÍCULO 24° - Fondo de movilidad Urbana: Las ETPP deben inscribirse ante la Autoridad de Aplicación y tributar, por cuenta y orden de la plataforma, a través de los medios que disponga la Municipalidad. Al fin de Su cálculo se computará como base imponible los ingresos correspondientes al servicio de intermediación digital, es decir, la comisión que recibe la plataforma electrónica por cada viaje, sin incluir montos por conceptos varios como ser; limpieza, seguridad, reserva, peajes, etc., iniciado en la localidad y realizado por sujetos registrados en la Plataforma electrónica para la prestación del STPP. Sobre dicha base imponible se aplicará una alícuota del uno por ciento (1%). Esta obligación de la ETPP es en nombre y Por cuenta de la plataforma electrónica, y es completamente distinta independiente de sus propias obligaciones tributarias ante este municipio.

ARTÍCULO 25° - Información: Las ETPP deben proporcionar, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individualizantes y los recorridos efectuados por cada vehículo, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades, cumpliendo con la normativa vigente de protección de datos.

ARTÍCULO 26° - Disposiciones transitorias y complementaria: A los fines de la adecuación de lo preceptuado en el Artículo 9, Inciso "a" de la presente, los conductores deberán obtener la Licencia Clase "D", en el plazo máximo de noventa (*30*) días corridos desde la promulgación de la presente Ordenanza.

Sanciones.

ARTÍCULO 27°: Las infracciones cometidas según los artículos 9, 10 y 11, serán plausibles de multas. El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, a través del Ente de Control Municipal (o área afín) serán los encargados de sentenciar y controlar, el valor de las mismas oscilara entre 50 a 250 UM dependiendo de la gravedad de la infracción y la reincidencia de la misma**.**

ARTÍCULO 28°: Las infracciones cometidas según los artículos 15 al 24 inclusive (que corresponden a obligaciones de la ETTP), serán plausibles de multas. El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, a través del Ente de Control Municipal (o área afín) serán los encargados de sentenciar y controlar, el valor de las mismas oscilara entre 500 a 3000 UM dependiendo de la gravedad de la infracción y la reincidencia de la misma.

De Forma.

ARTICULO 29: La ordenanza entrara en vigencia desde su promulgación.

ARTICULO 30: Comuníquese, publíquese y archívese.

"2025 Año de la declaración de Las Higueras Ciudad"

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS EN SU SEDE DE ESTA MISMA CIUDAD DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Votación: Concejal Zachetti: ausente; Concejal San Martin: vota positivo; Concejal Albelo: positivo; Concejal Yachino: vota positivo; Concejal Toledo: vota positivo; Concejal Coronel: vota positivo; Concejal Berardo: vota positivo; Aprobado por unanimidad.
Autoría del Proyecto: Bloque Unidos por Las Higueras.

BERARDO RODRIGO NICOLÁS
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HIGUERAS

WILLNECKER JOAQUÍN
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HIGUERAS